

BOLETÍN TRIBUTARIO - 048/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1.1 CONCLUYE, Y EN ATENCIÓN A LA OBLIGATORIEDAD DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVA Y DOCTRINA, QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD DEBEN ACATAR EL CONCEPTO No. 008357 INTERNO 952 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024 QUE INTERPRETA QUE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO, SALVO QUE ÉSTE SEA SUSPENDIDO O ANULADO POSTERIORMENTE POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Concepto 269 del 26 de febrero de 2025

Agregó la DIAN:

“3. Sobre el particular, este Despacho observa:

- (i) La Corte Constitucional ha señalado que el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un elemento esencial del debido proceso, de carácter absoluto y de aplicación inmediata, prevaleciendo sobre cualquier disposición que lo limite o restrinja.*
- (ii) Dicho principio tiene reconocimiento en instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y, por tanto, son vinculantes en el ordenamiento jurídico interno, como el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- (iii) En materia tributaria, el principio de favorabilidad fue incorporado al régimen sancionatorio mediante el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 y posteriormente desarrollado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del E.T. Esta normativa, en garantía del*



debido proceso, permite que las sanciones en discusión dentro del proceso sancionatorio se ajusten conforme a la norma más favorable al contribuyente.

- (iv) *Este principio constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, por lo que su aplicación procede en el contexto de un tránsito normativo, siempre que la nueva ley más favorable se encuentre vigente. En consecuencia, una norma sancionatoria más benigna debe aplicarse siempre que implique una menor afectación de los derechos fundamentales del administrado.*
- (v) *El Consejo de Estado, con fundamento en la Constitución y la jurisprudencia constitucional citada, mediante sentencia del 4 de abril de 2019, extendió la aplicación del principio de favorabilidad al procedimiento de cobro coactivo, concluyendo que la ley permisiva o favorable en materia sancionatoria también debe aplicarse en dicha etapa. Esta regla jurisprudencial ha sido reiterada en decisiones posteriores, consolidando una línea jurisprudencial sólida y vigente.*
- (vi) *Con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Normativa y Doctrina, en ejercicio de su facultad interpretativa, conforme al numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y al artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021, y en aplicación del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, adoptó esta jurisprudencia y concluyó que el principio de favorabilidad es aplicable en el procedimiento de cobro coactivo tributario, ya sea de oficio o a petición de parte, sin necesidad de requisitos adicionales.*
- (vii) *El artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 establece que los conceptos emitidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina constituyen interpretación oficial y obligatoria para los servidores de la entidad, criterio reiterado en el parágrafo del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y en el punto 2 de la Circular 10 de 2022.*
- (viii) *Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido el carácter vinculante de los conceptos de la DIAN, señalando que para los funcionarios de la entidad constituyen interpretación oficial obligatoria, mientras que para los contribuyentes representan un criterio auxiliar de interpretación*

(...)

5. Finalmente, se informa que la Subdirección de Cobranzas y Cobro Extensivo, mediante Oficio Virtual No. 100158335-0224 del 20 de febrero de 2025, emitió los lineamientos que deben seguir las áreas de cobranzas de la DIAN en la aplicación del principio de favorabilidad en el procedimiento de cobro coactivo, documento que se remite en anexo para su conocimiento y aplicación”.

- 1.2 COLIGE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO PUEDE CONTINUAR UNA ACTUACIÓN NI PROFERIR SANCIONES CONTRA UNA SOCIEDAD LIQUIDADA, PUES SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL EXTINGUE SU PERSONALIDAD JURÍDICA. SIN EMBARGO, SÍ PUEDE TRASLADAR LA RESPONSABILIDAD AL LIQUIDADOR O A LOS SOCIOS, SI FUERON DEBIDAMENTE VINCULADOS EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO Y SI INCUMPLIERON SUS DEBERES, COMO INFORMAR LA DISOLUCIÓN O GARANTIZAR LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA EXIGIBILIDAD DEL COBRO REQUIERE UN TÍTULO EJECUTIVO VÁLIDO PROFERIDO ANTES DE LA LIQUIDACIÓN Y DENTRO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN - [Concepto 207 del 17 de febrero de 2025](#)**

II. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2025, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE CONMOCIÓN INTERIOR EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, EL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y LOS MUNICIPIOS DE RÍO DE ORO Y GONZÁLEZ DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - [Decreto 0274 del 11 de marzo de 2025](#)**

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

13 de marzo de 2025